



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*Comisión Conjunta de Administración*  
*Secretaría de Gestión y Administración Financiera*

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de julio de 2019.

**DISPOSICIÓN SGGyAF N° 23 /2019**

**VISTO:**

El Artículo 124 de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; La Ley Orgánica del MINISTERIO PÚBLICO de la C.A.B.A. N° 1.903 -texto consolidado-; la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2.095 -texto consolidado-; el Código Civil y Comercial de la Nación; la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/GCBA/1997, texto consolidado-; la Resolución CM N° 37/2012; las Resoluciones CCAMP Nros. 16/2011, 19/2011, 26/2012, 07/2013, 24/2013, 46/2013, 29/2015, 53/2015, 58/2015 y 32/2017; las Disposiciones SGGyAF Nros. 17/2014, 18/2014, 05/2016, 22/2016, 31/2016, 33/2016, 45/2017, 15/2018, 17/2018, 32/2018, 15/2019 y 16/2019 y el Expediente CCAMP N° 18/13 del Registro de la COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN (CCAMP) del MINISTERIO PÚBLICO de la C.A.B.A.; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que por medio del correo electrónico de fecha 16 de abril de 2019 (cuya constancia se incorporó a fojas 1465) se puso en conocimiento a la firma MEDALLION S.A. (CUIT 30-71055520-2), empresa propietaria del inmueble ubicado en la Avenida Paseo Colón N° 1333 de esta Ciudad -donde funcionan dependencias del MINISTERIO PÚBLICO de la C.A.B.A. (MP), en virtud del contrato de locación suscrito el 14 de diciembre de 2017, aprobado por Resolución CCAMP N° 32/2017-, sobre el desperfecto ocurrido en el ascensor N° 2 del edificio -del cual ya se encontraba en conocimiento, en virtud de comunicaciones telefónicas- y del presupuesto confeccionado por la firma OTIS ARGENTINA S.A. (CUIT 30-51696072-4) -en su carácter de conservador de dichos ascensores- para su reparación.

Que el día 30 de abril del corriente año se celebró una reunión en dicho inmueble entre el Sr. Secretario General de Gestión y Administración Financiera de la CCAMP, el Sr. Secretario General de Coordinación Administrativa del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (MPF), el Sr. Responsable de la Oficina de Infraestructura del MPF y la Sra. Responsable de la Oficina de Legales de la CCAMP -en representación del MP- y el Sr. Jorge Pablo CERMESONI, DNI 17.416.213 -por la firma MEDALLION S.A.-, a fin de tratar diversos temas relacionados con el contrato de locación que vincula a las partes; labrándose Acta, cuya copia certificada obra a fojas 1466/vta.

Que, en dicha reunión, los representantes del MP le recordaron al Sr. CERMESONI -puesto que oportunamente la empresa locadora ya había sido puesta en conocimiento de la situación en cuestión- que el organismo sucesivamente ha cumplido con su obligación de contratar el servicio de conservación y mantenimiento de los ascensores instalados en el edificio y ha afrontado las reparaciones y mejoras sugeridas por la empresa conservadora a efectos de mantenerlos en perfecto estado, por el monto de PESOS NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$911.353).

Que, asimismo, habiendo informado la firma OTIS ARGENTINA S.A. que el desperfecto del ascensor Nº 2 antes referido (que lo mantenía fuera de funcionamiento) no estaba relacionado con el normal uso y excedía el servicio de mantenimiento y puesta a punto efectuado, los representantes del MP le solicitaron que el gasto que demande su reparación sea asumido por la empresa locadora y, en forma urgente, dado los inconvenientes que un ascensor fuera de servicio ocasiona en el funcionamiento diario de las actividades que se desarrollan en el edificio.

Que el representante de la firma MEDALLION S.A. manifestó que iba a esperar el informe del ingeniero que dicho día había concurrido -a su requerimiento- para evaluar la situación del ascensor y, luego de ello, se contactaría nuevamente con el MP.

Que, por último, los representantes del MP -dado que los ascensores en cuestión se encuentran dotados de tecnología cerrada- le volvieron a plantear la posibilidad de realizar -con cargo a la locadora- los trabajos necesarios a fin de abrir dicha tecnología, permitiendo de esa forma que el servicio de conservación y mantenimiento de aquéllos deje de ser cautivo de su fabricante -la firma OTIS ARGENTINA S.A.-.





**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*Comisión Conjunta de Administración*  
*Secretaría de Gestión y Administración Financiera*

Que el día 8 de mayo de 2019 tuvo lugar la segunda reunión entre los representantes del MP y el representante de la firma MEDALLION S.A. (cuya Acta se adjuntó en copia certificada a fojas 1467/vta.), en la cual le reiteraron que aquélla debía hacerse cargo de la reparación del equipo afectado en virtud de lo dispuesto por la cláusula décimo primera "in fine" del contrato de locación, a lo cual el Sr. CERMESONI respondió que la locadora no se haría cargo, aduciendo que el desperfecto era imputable a la locataria.

Que a fojas 1468 se encuentra agregado el correo electrónico cursado por el titular de la Oficina de Infraestructura del MPF a la SECRETARÍA GENERAL DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (SGGyAF) de la CCAMP exponiendo la imperiosa necesidad de reparar con urgencia el ascensor N° 2, dado que debido a la gran afluencia de público que concurre diariamente a dicho edificio era imposible continuar con sólo dos ascensores.

Que a través de la Nota CCAMP N° 03 de fecha 9 de mayo de 2019 -notificada el 13/05/19- se comunicó a la firma MEDALLION S.A. que, teniendo en consideración su negativa a asumir los costos de la reparación del desperfecto ocurrido en el ascensor N° 2, se tomó la decisión de realizar inmediatamente dicha reparación, afrontando los gastos derivados de la misma y, posteriormente, proceder a descontar aquéllos del alquiler a abonársele -de conformidad con lo establecido por el Artículo 1.201 del Código Civil y Comercial de la Nación- (fojas 1469/vta.).

Que es dable señalar que mediante la Disposición SGGyAF N° 15 de fecha 13 de mayo de 2019 se aprobó el monto presupuestado por la firma OTIS ARGENTINA S.A. para la realización de los trabajos de reparación del ascensor N° 2 antes referidos -por la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$724.390), por todo concepto- y se dispuso el pago a aquélla de la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$434.634), en concepto de adelanto; cuya correspondiente factura presentada al cobro, se adjuntó en copia a fojas 1471.

Que por la Disposición SGGyAF N° 16/2019 se ordenó descontar del pago de la Factura B N° 002-00000070 -presentada al cobro por la firma MEDALLION

S.A. por el alquiler mensual del edificio de la Avenida Paseo Colón N° 1333 correspondiente al mes de mayo de 2019-, la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$434.634) -abonada a la empresa OTIS ARGENTINA S.A.-, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la referida disposición; instruyéndose a la Oficina Técnica Administrativa (OTA) de la CCAMP a esos efectos.

Que el día 21 de mayo del corriente año dicho acto administrativo fue debidamente notificado a la citada firma (fojas 1488).

Que a fojas 1491 consta la Orden de Pago CCAMP N° 143 de fecha 21 de mayo de 2019, en la cual la OTA procedió a descontar la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$434.634) de la Factura B N° 002-00000070 antes mencionada, dando cumplimiento a la instrucción impartida en la precitada Disposición SGGyAF N° 16/2019.

II.- Que a fojas 1504/1512 vta. la firma MEDALLION S.A. el día 4 de junio del corriente año presentó un escrito a través del cual, tras acreditar debidamente la personería invocada -(el Sr. Jorge Raúl CERMESONI, DNI 4.046.557, en su carácter de Presidente y único Director Titular de dicha empresa), acompañando a fojas 1517/1521 copia del Acta de Asamblea Ordinaria de fecha 3 de noviembre de 2017 en la cual se lo designa en dicho carácter por TRES (3) ejercicios- y constituir domicilio, interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Disposición SGGyAF N° 16/2019.

Que, conforme se desprende de las constancias obrantes a fojas 1488 y 1504/1512 vta., el recurso de reconsideración fue interpuesto en tiempo y forma por la firma MEDALLION S.A., según lo dispuesto por el Artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos (L.P.A.) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/GCBA/1997, texto consolidado-.

Que en el referido escrito, asimismo, solicitó que se disponga la suspensión de la ejecución y efectos del acto recurrido -en los términos del Artículo 12 de la L.P.A.-, requiriendo el inmediato pago del monto descontado más sus intereses correspondientes.

Que, por último, teniendo en consideración de que el monto en cuestión se habría abonado a la firma OTIS ARGENTINA S.A. en concepto de adelanto por el SESENTA POR CIENTO (60%) de lo presupuestado por las reparaciones a efectuarse en el ascensor N° 2, intima a este MINISTERIO PÚBLICO para que se abstenga de descontar suma alguna de futuros cánones locativos.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*Comisión Conjunta de Administración*  
*Secretaría de Gestión y Administración Financiera*

Que, ahora, en lo que a los agravios del recurso de reconsideración importa, la empresa MEDALLION S.A. -tras detallar los diferentes contratos de locación del inmueble sito en la Avenida Paseo Colón N° 1333 de esta Ciudad Autónoma suscriptos entre las partes, cuyas copias acompaña a fojas 1522/1544- menciona que en ellos se estipuló que el MP asumió las siguientes obligaciones: efectuar a su exclusivo costo todas las reparaciones y gastos que fueran necesarios a fin de mantener el bien locado y sus accesorios, en el mismo estado en que los recibe (cláusula séptima, inciso a); no efectuar mejoras y/o reformas en los bienes locados, ni en sus accesorios, sin el previo y expreso consentimiento por escrito de la locadora (cláusula séptima, inciso b) y afrontar todos los gastos de mantenimiento, conservación y reparación originados por el efecto natural del uso de las instalaciones y la obra civil mientras se encuentre vigente el contrato (cláusula décima primera); habiéndose sometido voluntariamente ambas partes -para solucionar controversias- a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero (cláusula décima cuarta).

Que expresa que, no obstante lo expuesto, el MP decidió -unilateralmente y sin notificación previa alguna- "desconectar" del "sistema de baterías" uno de los tres ascensores del inmueble -a fin de que sea utilizado por funcionarios de determinado rango de modo exclusivo-, por lo que aquéllos dejaron de funcionar de modo coordinado como estaba programado originalmente; señalando que dicha situación se ve corroborada con lo afirmado por el Ing. César SOREGAROLI, especialista en ascensores, en su dictamen técnico, obrante a fojas 1545/1549, quien sostuvo que *"el ascensor N° 3, está afectado al uso de determinados pasajeros sobrecargando la capacidad de los otros 2, complicando más aún la situación del transporte vertical. Los ascensores debería estar operando en sistema triplex, tal como fue diseñado"*.

Que, a su vez, el mencionado Ing. SOREGAROLI señala allí que los ascensores *"están sumamente exigidos por la modalidad de uso de 2+1 cuando deberían estar funcionando en triplex, esto trae como consecuencia un mayor desgaste de los ascensores 1 y 2 y un mayor tiempo de espera que en condiciones normales"*.

Que de ello la recurrente concluye que el único responsable del desperfecto sufrido por el ascensor es el MP, quien habría modificado -unilateralmente- la configuración original del sistema en violación a lo previsto contractualmente -no solicitando autorización a MEDALLION S.A. para proceder de ese modo-, encontrándose afectada la disposición recurrida por dicho motivo por una nulidad absoluta que haría que deba ser dejada sin efecto inmediatamente.

Que, por otra parte, refiere que el Estado puede obrar como autoridad, haciendo uso de los atributos propios de la soberanía, dictando normas imperativas cuya observancia es obligatoria -subordinación-; o bien, en otros casos, puede actuar en el ámbito del derecho privado, cuando al igual que los individuos ejecuta actos civiles con intereses particulares -coordinación-.

Que sostiene que el Estado suscribió el contrato en cuestión siguiendo su propio interés, amparado en las normas del Derecho Privado -el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN)-, por lo que no se trata de un contrato administrativo que pueda dar lugar a actos administrativos ni coligados en la relación con su contraparte.

Que de allí cuestiona la competencia del MP para emitir el acto en cuestión, sosteniendo que aquél resulta nulo por falta de competencia; encontrándose afectado por una nulidad absoluta e insanable. Considera, a su vez, que dicho acto carece de causa por resultar su objeto ilegítimo y constituye una clara desviación de poder, toda vez que no se cumple con la finalidad que las leyes disponen al efecto.

Que, seguidamente, cita más extractos del dictamen técnico emitido por el Ing. SOREGAROLI, tales como: *"la calidad de la conservación podría ser mejor, basándome en el estado en que se encuentra el conexionado de los controles de maniobra, la cantidad de veces que salen de servicio y las prestaciones que no operan adecuadamente como ser el pesador de carga de las cabinas"*, para luego dar por cierto ello y transcribir de dicho dictamen lo señalado con respecto a los inconvenientes que el incorrecto funcionamiento del pesador de cargas normalmente trae aparejado en la operatoria diaria de un ascensor.

Que reitera lo señalado con relación al mayor desgaste de los ascensores Nros. 1 y 2, argumentando que dicha situación se corrobora con lo indicado en el precitado dictamen, toda vez que allí se destacó que: *"en febrero 2018 fue necesario el cambio de cables de tracción en los ascensores 1 y 2 luego de 3 años de uso, cuando lo normal es que el reemplazo sea a los 10 años. Aquí queda evidenciado*





**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*Comisión Conjunta de Administración*  
*Secretaría de Gestión y Administración Financiera*

*que el desgaste de los ascensores 1 y 2 es superior al del ascensor 3, que aún tiene los cables originales".*

Que finaliza el repaso del mencionado dictamen técnico, resaltando que el Ing. SOREGAROLI concluyó que, con motivo de la desconexión del sistema de baterías, *"el ascensor N° 3, está afectado al uso de determinados pasajeros sobrecargando la capacidad de los otros 2, complicando más aún la situación del transporte vertical. Los ascensores deberían estar operando sistema en triplex, tal como fue diseñado"*.

Que refiere que de lo expuesto se advierte con total claridad que el MP incumplió con sus obligaciones contractuales de mantener el bien locado y sus accesorios en el mismo estado en que lo recibió, efectuar todas las reparaciones y gastos para su buen funcionamiento y solicitar autorización previa para avanzar en la desconexión del "sistema de baterías" de los ascensores.

Que, relacionado con esto último, nuevamente reitera que el MP decidió de modo unilateral e inconsulto desafectar un ascensor del "sistema de baterías", agregando el hecho de que el MP habría instruido a tal fin a la firma OTIS ARGENTINA S.A.; en violación a lo dispuesto por la cláusula quinta, punto 4., del contrato de referencia -que establece que se deberá requerir autorización de la locadora para efectuar modificaciones en el bien locado-.

Que, por otro lado, aduce que no ha sido formalmente notificada del desperfecto que presentaría el ascensor ni del presupuesto confeccionado por la firma OTIS ARGENTINA S.A. para su reparación, desconociendo las comunicaciones telefónicas y los emails a los cuales se hace referencia en la Nota CCAMP N° 03/2019 antes citada, transcribiendo la cláusula décimo tercera del contrato que establece que serán válidas las notificaciones cursadas a los domicilios especiales constituidos en el encabezado de aquél; señalando que la conducta asumida por el MP nuevamente vulnera la precitada cláusula quinta, punto 4., del contrato.

Que, en otro orden de cosas, refiere que el MP no aportó elemento probatorio alguno que acredite que el desperfecto se haya originado como consecuencia de la "calidad propia, vicio o defecto" del ascensor, encontrándose -a su entender- en

cabeza de aquél dicha probanza (Cc. Artículo 1.053 del CCyCN) y sostiene que el hipotético reclamo del MP por defectos y/o vicios ocultos de la cosa se encontraría prescrito -de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.564 del CCyCN, que establece que prescribe al año el reclamo por vicios redhibitorios-.

Que, por las razones expuestas, concluye que la disposición recurrida *"resulta nula de nulidad absoluta e insanable, por decidir sobre una cuestión ajena al derecho administrativo y a la competencia del MP que debe enmarcarse en el derecho privado"*, resultando la ilegitimidad de aquélla manifiesta, por clara violación de la ley aplicable, debiendo ser revocada por la propia administración por imperio de lo establecido en los Artículos 14, inciso b), y 17 de la L.P.A.

Que, a su vez, señala que se ve vulnerado también el Artículo 17 de la Constitución Nacional al violarse derechos legítimamente adquiridos, intimando al MP a restituir las sumas indebidamente retenidas y a abstenerse de cualquier retención futura.

Que, por último, solicita se libre oficio a la firma OTIS ARGENTINA S.A. a fin de que informe si oportunamente procedió a desconectar los ascensores del "sistema de baterías", indicando cuándo y quién solicitó dicho trabajo y, asimismo, si posteriormente conectó nuevamente los ascensores a dicho sistema, indicando también cuándo tuvo lugar dicho trabajo y quién lo solicitó.

III.- Que, a los fines de una mayor claridad expositiva, se analizará en primer lugar los planteos de nulidad incoados y, posteriormente, los restantes agravios del recurso interpuesto.

III. a.- Que la empresa MEDALLION S.A. afirma allí que el MINISTERIO PÚBLICO sería el único responsable del desperfecto sufrido por el ascensor N° 2 debido a su uso intensivo, producto de la modificación efectuada en la configuración de los ascensores -modalidad de uso de 2+1, en vez del "sistema triplex" original- que -unilateralmente, sin autorización previa- habría realizado el MP, desconectado el ascensor N° 3 del "sistema de baterías"; encontrándose afectada la disposición recurrida por dicho motivo por una nulidad absoluta que haría que deba ser dejada sin efecto inmediatamente.

Que, ante dicha afirmación, se estima oportuno traer a colación el relevamiento efectuado a fojas 1551/1554 por la firma OTIS ARGENTINA S.A. respecto del total de maniobras ejecutadas por cada uno de los ascensores del edificio de la Av. Paseo Colón N° 1333 de la C.A.B.A. al día 19 de junio de 2019, en el cual se indicó el promedio de maniobras por hora realizadas por cada uno de ellos -calculado con dicha



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*Comisión Conjunta de Administración*  
*Secretaría de Gestión y Administración Financiera*

información-, registrando el ascensor N° 2: CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y UN (43,51) maniobras/hora; desprendiéndose de aquél -conforme destacara la Unidad de Coordinación Edilicia (UCE) de la CCAMP, en su Nota N° 34/2019- que dicho ascensor no se ha visto sometido a un uso intensivo, distando incluso su utilización de lo que puede catalogarse como estándar para una máquina sin engranajes -CIENTO OCHENTA (180) maniobras/hora-.

Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cabe tener presente también el hecho de que fue recién a partir del mes de marzo del año 2013 en que el MINISTERIO PÚBLICO asumió en forma directa la conservación de los ascensores instalados en el edificio, luego de la suscripción de la adenda contractual -aprobada por Resolución CCAMP N° 07/2013- que modificó la cláusula del contrato de locación referida al mantenimiento del inmueble, puesto que hasta dicha fecha el mantenimiento periódico de aquéllos era realizado por la locadora -con cargo a la locataria- mediante el cobro de expensas.

Que, a su vez, debido a la tecnología cerrada desarrollada en forma exclusiva por su fabricante -OTIS ARGENTINA S.A.- con la que se encuentran dotados los elevadores, en todos los procedimientos seguidos para la contratación del servicio dicha empresa resultó adjudicataria.

Que a fojas 1592 la UCE antes mencionada -oficina encargada del control de la ejecución de dichas contrataciones- en su Informe de fecha 5 de julio del corriente año destacó que en ninguna oportunidad se requirió a la empresa conservadora que realice lo afirmado por la locadora en su recurso -desconectar el ascensor N° 3 del "sistema de baterías"- y concluyó, teniendo en cuenta -a su vez- que la Oficina de Infraestructura del MPF a fojas 1590 informó no poseer ningún antecedente en ese sentido, que "... los ascensores en cuestión han venido funcionando de esa forma -modalidad de uso 2+1- desde que el MINISTERIO PÚBLICO tomó posesión del edificio".

Que, por otro lado, la recurrente plantea la nulidad del acto recurrido sosteniendo que el MINISTERIO PÚBLICO carecería de competencia para dictar actos administrativos en el marco del contrato de locación que vincula a las partes.

Que al respecto es dable señalar que en el contrato administrativo la Administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (*ius variandi*, interpretación, equilibrio financiero, etc.).

Que esa finalidad pública, y no la competencia jurisdiccional, es lo que define y tipifica la institución del contrato administrativo con rasgos peculiares que lo distinguen tanto del contrato civil entre particulares como del regido parcialmente por el derecho civil.

Que, sin embargo, su distinción con los contratos civiles ha venido dividiendo a la doctrina comparada (con excepción de la francesa, claramente enrolada en la concepción del servicio público) en dos grandes corrientes: una, que puede calificarse como finalística o sustantiva, que apoya la distinción en la causa-fin (finalidad u objeto), de naturaleza objetiva, propia del derecho público, y en el régimen jurídico peculiar, que deriva de su finalidad pública; mientras que la otra se basa en la presencia subjetiva de uno de los contratantes, sosteniendo que el régimen jurídico resulta una consecuencia de las prerrogativas jurídicas que posee la Administración como sujeto.

Que nuestro más Alto Tribunal considera que un contrato es administrativo cuando se lleva a cabo *"por el Estado en ejercicio de las funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades de ese mismo carácter"* (CSJN 1992 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales v. Corrientes provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes", Fallos 315:158), o bien, en aquellos casos en que su *"objeto está constituido por un fin público o propio de la Administración"* (CSJN 1993 "Cinplast IAPSA v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ ordinario", Fallos 316:212).

Que esta finalidad o, si se prefiere, sustantividad, determinante -en la jurisprudencia de la Corte- del carácter administrativo del contrato en razón de su objeto, produce correlativamente la exclusión de esta categoría jurídica de los llamados contratos privados de la Administración ya que éstos no cumplen una finalidad pública directa e inmediata, lo cual no implica su total sometimiento al derecho privado habida cuenta que la competencia y el procedimiento (la llamada zona común de la contratación administrativa) se rigen siempre por el derecho público.

Que más allá de las históricas discusiones doctrinarias suscitadas en torno a la figura del contrato administrativo y de las diferentes teorías esbozadas sobre su naturaleza jurídica, cabe efectuar una serie de consideraciones al respecto.





**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*Comisión Conjunta de Administración*  
*Secretaría de Gestión y Administración Financiera*

Que en la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2.095 -texto consolidado- se establecen las normas básicas que contienen los lineamientos que debe observar el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los procesos de compras, ventas y contrataciones de bienes y servicios, y regulan las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos (Art. 1º), precisándose en su Artículo 2º, inciso c), que el Poder Judicial se encuentra dentro de su ámbito de aplicación.

Que el Artículo 124 de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES establece que el MINISTERIO PÚBLICO integra el PODER JUDICIAL y dentro del mismo se encuentra dotado de autonomía funcional y autarquía, lo que es reafirmado por los Artículos 1º, 3º y 23 de su Ley Orgánica N° 1.903 -texto consolidado-.

Que, asimismo, el Artículo 3º de la Ley N° 2.095 antes citada contempla expresamente a la locación de inmuebles como uno de los contratos regidos por las disposiciones de la referida ley.

Que, incluso, su Artículo 5º establece que toda contratación de la Administración Pública se presume de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Que, por último, en el Artículo 28 se prevé a la locación o adquisición de inmuebles (inciso 12), entre los distintos supuestos que habilitan a seguir el procedimiento de contratación directa y que tramitarán a través de los procedimientos abreviados y específicos regulados en la reglamentación, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

Que la COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN (CCAMP) -que fuera constituida por el Artículo 25 de la mencionada Ley N° 1.903, a los efectos de ejercer las competencias y facultades de administración general que involucren al MINISTERIO PÚBLICO en su conjunto-, por medio de la Resolución CCAMP N° 53/2015 aprobó la reglamentación de la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo I forma parte integrante de la citada resolución.

Que en el Artículo 28, inciso d), del referido Anexo se halla establecido el procedimiento a observar para realizar la locación o adquisición de inmuebles.

Que, siguiéndose dicho procedimiento, se llevó a cabo la Contratación Directa CCAMP N° 03/2017 -aprobada por Resolución CCAMP N° 32/2017- para la renovación del contrato de locación del inmueble de la Av. Paseo Colón N° 1333 de esta Ciudad Autónoma, por un plazo de TREINTA Y SEIS (36) meses desde el 1° de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2020, adjudicándose aquella a la firma MEDALLION S.A. en los términos y condiciones contenidos en el contrato de locación allí también aprobado -que fuera suscripto el 14 de diciembre de 2017-.

Que en la cláusula décimo primera de dicho contrato se estableció que "*... los gastos de reparación de las instalaciones y de la obra civil, originados por caso fortuito, fuerza mayor, o el que se causare por la calidad propia, o vicio o defecto de las mismas cualquiera que fuese, o que sucediere por culpa de LA LOCADORA, sus agentes o dependientes, correrán por cuenta de ésta mientras esté vigente el contrato*"; en forma similar a lo dispuesto por el Artículo 1.201, párrafo primero, del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), en cuanto dispone que: "*El locador debe conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar a su cargo la reparación que exija el deterioro originado en su calidad o defecto, en su propia culpa, o en la de sus dependientes o en hechos de terceros o caso fortuito*".

Que, conforme se desprende de los considerandos de la Disposición SGGyAF N° 16/2019 recurrida, el día 10 de abril del corriente año el ascensor N° 2 del edificio quedó fuera de servicio "*... motivado en una falla en el dispositivo (Rotary Encoder)*..."; informando la empresa conservadora de los ascensores allí instalados -OTIS ARGENTINA S.A.- la necesidad de reparar la máquina de tracción del ascensor en cuestión, presupuestando dicho trabajo -con fecha 16 de abril de 2019- en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$724.390), contemplándose un anticipo del SESENTA POR CIENTO (60%) -PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$434.634)-.

Que, en ese estado de situación, tratándose de un deterioro no relacionado con el normal uso del mencionado elevador, los representantes del MINISTERIO PÚBLICO pusieron en conocimiento a la firma locadora sobre el desperfecto ocurrido, a fin de que los costos de su reparación sean asumidos por aquella



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*Comisión Conjunta de Administración*  
*Secretaría de Gestión y Administración Financiera*

-a través de reiteradas comunicaciones telefónicas, vía mail y en la primera de las reuniones mantenidas al efecto en la sede del MP (constancias obrantes a fojas 1465 y 1466/vta.)-, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décimo primera del contrato de locación y a lo establecido por el Artículo 1.201 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que ante la expresa negativa de la firma MEDALLION S.A. a asumir dichos costos (vertida en la reunión del 8 de mayo de 2019, fojas 1467/vta.), teniendo en consideración la necesidad de resolver el tema con suma urgencia debido a los inconvenientes que un ascensor fuera de servicio por tiempo prolongado ocasiona en el funcionamiento diario de las diferentes actividades que se desarrollan en el edificio, dada la gran afluencia de público que concurre a aquél, viéndose resentido de ese modo el servicio de justicia brindado por este MINISTERIO PÚBLICO (mail de fojas 1468), los Sres. Titulares de la COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN -mediante Nota CCAMP N° 03/2019, agregada a fojas 1469/vta.- le comunicaron a dicha firma que se tomó la decisión de realizar inmediatamente la reparación, afrontando los gastos derivados de la misma y, posteriormente, proceder a descontar aquéllos del alquiler a abonársele.

Que ello, toda vez que el Artículo 724 del CCyCN prescribe que una obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y ante su incumplimiento puede obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés; pudiendo hacérselo procurar por otro a costa del deudor -Cfr. Art.730, inciso b), del CCyCN-.

Que, asimismo, el Artículo 9º, inciso c), de la precitada Ley de Compras y Contrataciones de la C.A.B.A. establece que, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones o en la restante documentación contractual, el órgano contratante tiene "... la prerrogativa de proceder a la ejecución por sí o por terceros del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciere dentro de los plazos establecidos cuando medien cuestiones de urgencia y no puedan ser resueltos por otros

*medios; pudiendo disponer para ello, de los bienes y medios del cocontratante incumplidor".*

Que así fue que -habiéndose acreditado en las presentes actuaciones los siguientes extremos: a) el gasto de la reparación le correspondía a la locadora, ya que el deterioro no estaba relacionado con el normal uso de los ascensores y excedía el servicio de mantenimiento y puesta a punto efectuado por el MP (fs. 1466/vta.); b) la renuencia de aquélla a hacerse cargo del costo de su reparación, aduciendo erróneamente que el desperfecto era imputable a la locataria (fs. 1467/vta.); c) la urgente necesidad de reparar el elevador en cuestión, dado los inconvenientes que un ascensor fuera de servicio por tiempo prolongado ocasiona en el funcionamiento diario de las diferentes actividades que se desarrollan en el edificio, dada la gran afluencia de público que concurre a aquél, viéndose resentido de ese modo el servicio de justicia brindado por este MINISTERIO PÚBLICO (fs. 1468) y d) la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$434.634) abonada a la empresa OTIS ARGENTINA S.A., en concepto de adelanto por la realización de dicha reparación (fs. 1471)-, tuvo lugar el dictado de la Disposición SGGyAF N° 16/2019, cuyo recurso de reconsideración aquí se analiza.

Que de todo lo señalado precedentemente, se advierte con claridad que lo afirmado por la recurrente con relación a la falta de competencia del MP -a través del Sr. Secretario General de Gestión y Administración Financiera- para dictar dicho acto no tiene asidero alguno.

Que en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde desestimar los planteos de nulidad incoados en el recurso de reconsideración presentado contra la Disposición SGGyAF N° 16/2019.

**III. b.-** Que seguidamente, entonces, se procederá a analizar los restantes agravios formulados por la firma MEDALLION S.A. en dicho recurso.

Que el Ing. César SOREGAROLI, en su dictamen técnico de fojas 1545/1549, aduce que la calidad de la conservación de los ascensores podría ser mejor basándose en el estado en que se encuentra el conexionado de los controles de maniobra *-sin indicar que defectos presentaría-*; la cantidad de veces que salen de servicio *-sin enumerar las oportunidades en que ello habría ocurrido-* y las prestaciones que no operan adecuadamente como ser el pesador de carga de las cabinas *-sin acreditarlo ni precisar la razón o motivo por la cual ello ocurriría-*, para luego dar por cierto ello y describir los inconvenientes que el incorrecto funcionamiento del pesador de cargas



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*Comisión Conjunta de Administración*  
*Secretaría de Gestión y Administración Financiera*

normalmente trae aparejado en la operatoria diaria de un ascensor *-efectuando manifestaciones genéricas, sin especificar las fallas concretas que ello ocasionaría en los ascensores en cuestión-*.

Que, en atención a lo allí señalado, se consultó a la empresa conservadora de los ascensores, la cual a fojas 1555/1561 indicó *-en relación al supuesto incorrecto funcionamiento del pesador de cargas allí aducido-* que, no obstante poseer los mismos una capacidad de TRECE (13) pasajeros o NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO KILOGRAMOS (975 Kg.), se pudo observar que en su operatoria no superan los DIEZ (10) *-con un promedio de OCHO (8) pasajeros-*, por lo que la balanza o pesador de cargas no llega a declarar la carga máxima; afirmando *-a modo de conclusión-* que el referido ascensor N° 2 no ha sido expuesto a cargas mayores a la capacidad para la que fue diseñado.

Que, a su vez, cabe destacar que en el dictamen del Ing. SOREGAROLI *-además de las carencias precedentemente señaladas-* se incurrió en una falsedad (*"...Aquí queda evidenciado que el desgaste de los ascensores 1 y 2 es superior al del ascensor 3, que aún tiene los cables originales"*), puesto que la totalidad de los cables de acero de dicho ascensor fueron reemplazados durante el mes de junio de 2016 (conforme se desprende de las copias certificadas de las fojas 51 y 52 del Expediente CCAMP N° 01/2016 *-Nota UCE N° 32/2016 y Factura B N° 0006-00000494, oportunamente presentada al cobro por la firma OTIS ARGENTINA S.A., agregadas a fojas 1588/1589 del presente expediente)*, habiéndose aprobado la realización de dichos trabajos mediante el dictado de las Disposiciones SGGyAF Nros. 05/2016 y 22/2016.

Que, en otro orden de cosas, la recurrente aduce no haber sido formalmente notificada del desperfecto que presentaría el ascensor ni del presupuesto confeccionado por la firma OTIS ARGENTINA S.A. para su reparación, desconociendo las comunicaciones telefónicas y los emails a los cuales se hace referencia en la Nota CCAMP N° 03/2019.

Que al respecto es dable señalar que lo indicado en la cláusula décimo tercera del contrato en cuestión, en cuanto establece que serán válidas las notificaciones cursadas a los domicilios especiales por las partes allí constituidos, debe

ser entendido en el sentido de que por medio de dicha afirmación se está preconstituyendo un medio de notificación fehaciente que luego no podrá ser desconocido por aquéllas, pero no por ello se ha instituido un único modo de notificación, puesto que dicha cláusula no impide que las partes puedan intercambiar comunicaciones y/o tomar conocimiento de los diferentes pormenores suscitados durante la vida del contrato de locación por otros medios.

Que, conforme ya se ha indicado precedentemente, la empresa MEDALLION S.A. se encontraba en pleno conocimiento del desperfecto ocurrido en el ascensor N° 2 del edificio y del presupuesto confeccionado por OTIS ARGENTINA S.A. para su reparación desde hacía más de UN (1) mes a la fecha en que se dictó la disposición recurrida (fs. 1465, 1466/vta., 1467/vta. y 1469/vta.).

Que, por último, la recurrente cuestiona que el MP no ha aportado elemento probatorio alguno que acredite que el desperfecto se haya originado como consecuencia de la "calidad propia, vicio o defecto" del ascensor.

Que, en relación a dicha cuestión, resulta propicio efectuar un repaso de los diferentes actos administrativos dictados por el MP referidos a la conservación de los ascensores del edificio de la Av. Paseo Colón N° 1333 de la C.A.B.A., a fin de ilustrar de ese modo la conducta diligente seguida por aquél a esos efectos.

Que, en primer lugar, es dable señalar que -en virtud de lo dispuesto por la cláusula décima del primer contrato de locación de dicho inmueble, que fuera aprobado por Resoluciones CCAMP Nros. 16/2011 y 19/2011- la locadora realizaba, con cargo a la locataria, el mantenimiento periódico de los ascensores instalados en el edificio.

Que dicha situación se mantuvo hasta la suscripción de la adenda aprobada por Resolución CCAMP N° 07/2013 que modificó dicha cláusula contractual, asumiendo el MP en forma directa la conservación de los elevadores.

Que en virtud de ello, a través de las Resoluciones CCAMP Nros. 24/2013 y 46/2013 se adjudicó a la firma OTIS ARGENTINA S.A., en el marco de la Licitación Pública CCAMP N° 05/13, el servicio de conservación y mantenimiento técnico de los referidos ascensores -de conformidad con lo dispuesto por la Sección 8, Capítulo 10, Artículo 3° (parágrafo 8.10.3) del entonces vigente Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires y sus decretos reglamentarios- por el término de DOCE (12) meses, por la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO (\$138.108) IVA incluido.





**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*Comisión Conjunta de Administración*  
*Secretaría de Gestión y Administración Financiera*

Que por Disposición SGGyAF N° 17/2014 se aprobó la Propuesta OTIS N° 24.983 para la reparación del cabezal de freno del ascensor N° 1 y el gasto correspondiente, por la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (\$17.182) IVA incluido.

Que mediante la Disposición SGGyAF N° 18/2014 se prorrogó por SEIS (6) meses el contrato adjudicado en la Licitación Pública CCAMP N° 05/13, por la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO (\$69.054) IVA incluido.

Que, por su parte, la Resolución CCAMP N° 29/2015 adjudicó a la firma OTIS ARGENTINA S.A., en el marco de la Contratación Directa CCAMP N° 03/15, el referido servicio de conservación por un período de DOCE (12) meses, por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$194.400) IVA incluido.

Que por Resolución CCAMP N° 58/2015 se aprobó la Propuesta OTIS N° 26.634 para reemplazar la barrera de protección de puertas del ascensor N° 1 y el gasto correspondiente, por la suma de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$30.734) IVA incluido.

Que las Disposiciones SGGyAF Nros. 05/2016 y 22/2016 aprobaron la Propuesta OTIS N° 26.813 para reemplazar la totalidad de los cables de acero del ascensor N° 3 y el gasto correspondiente, por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$239.912,76) IVA incluido.

Que mediante la Disposición SGGyAF N° 31/2016 se prorrogó por DOCE (12) meses el contrato adjudicado en la Contratación Directa CCAMP N° 03/15, por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$194.400) IVA incluido.

Que por Disposición SGGyAF N° 33/2016 se aprobó la Propuesta OTIS N° 27.814 para acortar la cadena de compensación ubicada entre la cabina y el contrapeso del ascensor N° 1 y el gasto correspondiente, por la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS (\$4.755,30) IVA incluido.

Que a través de la Disposición SGGyAF N° 45/2017 se adjudicó a la firma OTIS ARGENTINA S.A., en el marco de la Contratación Directa CCAMP N° 02/17, el referido servicio de conservación por un período de DOCE (12) meses, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA (\$259.560) IVA incluido.

Que cabe destacar que en la precitada contratación, asimismo, se incluyó un relevamiento a ser llevado a cabo por el adjudicatario en el que se certifique el estado general de los ascensores, verificando el correcto funcionamiento de los mismos, teniendo en cuenta la normativa vigente y señalando expresamente si existen elementos o piezas faltantes o desgastadas que sea necesario reemplazar o agregar para cumplir con el uso seguro de los mismos.

Que la firma OTIS ARGENTINA S.A. efectuó el relevamiento allí previsto, informando la necesidad de realizar las siguientes tareas de reparación y modernización: a) suministro y colocación de nuevos cortes trifásicos en los ascensores; b) suministro y colocación de nuevos cables de acero de tracción de los ascensores Nros. 1 y 2, en reemplazo de los actuales; c) reemplazo de los bujes de las articulaciones del freno de los ascensores Nros. 2 y 3 y d) acortamiento de los cables de tracción de los ascensores Nros. 1 y 2; acompañando el cronograma de trabajo y el presupuesto estimado a esos efectos.

Que mediante las Disposiciones SGGyAF Nros. 15/2018 y 17/2018 se adjudicó a dicha firma, en el marco de la Contratación Directa CCAMP N° 01/18, la realización de las referidas reparaciones y mejoras de los ascensores, por el monto total de PESOS NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$911.353) IVA incluido.

Que, a su vez, por Disposición SGGyAF N° 32/2018 se prorrogó por DOCE (12) meses el contrato adjudicado en la Contratación Directa CCAMP N° 02/17, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA (\$259.560) IVA incluido.

Que, por último, la Disposición SGGyAF N° 15/2019 aprobó la Propuesta OTIS N° 30.146 para la reparación de la máquina de tracción del ascensor N° 2 y el gasto correspondiente, por la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$724.390), por todo concepto; contemplándose un adelanto de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$434.634) -que fuera posteriormente descontado a la firma



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*Comisión Conjunta de Administración*  
*Secretaría de Gestión y Administración Financiera*

MEDALLION S.A. por la Disposición SGGyAF N° 16/2019, cuyo recurso de reconsideración aquí se analiza-

Que, asimismo, cabe destacar que los ascensores en cuestión fueron adquiridos por la locadora del inmueble dotados de una tecnología cerrada desarrollada en forma exclusiva por su fabricante (OTIS ARGENTINA S.A.), de modo que el servicio de conservación y mantenimiento técnico de aquéllos únicamente puede ser conferida a dicha firma.

Que de todo ello se desprende que el desperfecto sufrido por el ascensor N° 2 no está relacionado con el normal uso y excede el servicio de mantenimiento y puesta a punto efectuado por el MP, habiendo indicado a fojas 1555/1561 la firma OTIS ARGENTINA S.A. en el informe que le fuera requerido sobre el estado general del ascensor N° 2 -en el cual se especifique con precisión cuál ha sido el desperfecto que aquél ha sufrido, brindando explicaciones sobre las posibles causas que pudieran haberlo originado-, que: *"(...) -pese a haberse realizado los mantenimientos de todos los ascensores instalados en dicho edificio, de acuerdo a los cronogramas y tareas programadas- el rodamiento del eje principal de la polea de tracción del ascensor en cuestión -compartimento completamente sellado- se desgastó por razones puramente fortuitas y que ello produjo un movimiento axial en el eje de la polea donde está alojado el Encoder -dispositivo encargado de medir la velocidad y posición milímetro a milímetro del ascensor-, haciendo que estas pequeñas fluctuaciones produzcan errores de lectura y, en consecuencia, se detenga el ascensor por razones de seguridad al no poder cotejar los valores actuales con los registrados en la memoria del ascensor"*.

IV.- Que, de conformidad con la totalidad de los fundamentos precedentemente vertidos -el ascensor N° 2 no fue sometido a un uso intensivo; en ninguna oportunidad se requirió a la empresa conservadora que desconecte el ascensor N° 3 del "sistema de baterías", funcionando los ascensores bajo la modalidad de uso 2+1 desde que el MP tomó posesión del inmueble; el MP cuenta con competencia suficiente para dictar el acto en cuestión, en el marco del contrato de locación administrativa suscripto entre las partes según lo dispuesto por la Ley de Compras y Contrataciones de la C.A.B.A.; el desperfecto sufrido por el ascensor N° 2 no está relacionado con el normal

uso y excede el servicio de mantenimiento y puesta a punto efectuado por el MP, debiendo por ello asumir la locadora los gastos de su reparación; aquélla se encontraba en pleno conocimiento del referido desperfecto y del presupuesto confeccionado por OTIS ARGENTINA S.A. a esos efectos, con suma antelación a la fecha en que se dictó el acto recurrido; el dictamen técnico acompañado junto al recurso carece de fundamentos sólidos e incurre en una falsedad y el MP ha seguido una conducta por demás diligente en la conservación y mantenimiento técnico de los ascensores, que fueran adquiridos por la locadora contando con una tecnología cerrada que hace que su conservación sólo pueda ser realizada por su fabricante-, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma MEDALLION S.A.

Que la Oficina de Legales de la COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN ha tomado intervención, en su carácter de servicio jurídico permanente, no habiendo efectuado observaciones de orden jurídico al progreso de la presente.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Nº 1.903 -texto consolidado-, la Ley Nº 2.095 -texto consolidado-, la Resolución CM Nº 37/2012, las Resoluciones CCAMP Nros. 26/2012, 53/2015 y 32/2017 y el Artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1.510/GCBA/1997, texto consolidado-;

**EL SECRETARIO GENERAL DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA  
DE LA COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN**

**DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Desestimar los planteos de nulidad incoados por la firma MEDALLION S.A. (CUIT 30-71055520-2), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2º.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la precitada firma contra la Disposición SGGyAF Nº 16/2019, en virtud de los fundamentos esgrimidos en los considerandos de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Elevar el presente expediente al conocimiento de la COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN, a los efectos de dar trámite al recurso jerárquico interpuesto por dicha firma contra la Disposición SGGyAF Nº 16/2019.

ARTÍCULO 4º.- Hacer saber a la firma MEDALLION S.A. que, dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones por el superior, podrá mejorar o ampliar los





**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*Comisión Conjunta de Administración*  
*Secretaría de Gestión y Administración Financiera*

fundamentos de su recurso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 "in fine" de la Ley de Procedimientos Administrativos de la C.A.B.A. -Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/GCBA/1997, texto consolidado-.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese; notificase a la firma MEDALLION S.A.; publíquese en la página de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA de la C.A.B.A.; comuníquese a los Sres. Titulares de la COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN y, oportunamente, archívese.

**DISPOSICIÓN SGGyAF N° 23 /2019**

*Cdr. Leonardo S. Guacci*  
*Secretario General*  
*Sec. Gral. de Gestión y Adm. Financiera*  
*Min. Público C.A.B.A.*

